



Juzgado Primero Mercantil del Estado Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3386/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ OLMOS** en contra de **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles de los denominados pagarés, que suscribiera el demandado **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN** en fecha **cinco de junio del año dos mil diecisiete** y como fechas de su vencimiento los días **el primer pagaré 1/6 el día quince de junio del año dos mil diecisiete, el segundo pagare 2/6 el día cinco de julio del año dos mil diecisiete, el tercer pagare 3/6 el día cinco de agosto del año dos mil diecisiete, el cuarto pagare 4/6 el día cinco**



de septiembre del año dos mil diecisiete, el quinto pagare 5/6 el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete y el sexto pagare 6/6 el día cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la calle BAHIA DE HUATULCO NÚMERO CIENTO DOCE DEL FRACCIONAMIENTO LOS SAUCES de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas veinticinco frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 110 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ OLMOS demanda a MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto dsuerte principal, por el pago de los intereses moratorios, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de la acción, títulos correspondientes a seis pagarés, que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto tercero de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte el demandado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan a fojas veintisiete a veintinueve de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de



La acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que el ahora demandado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑO en fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete suscribió seis documentos mercantiles tipos pagarés, por la cantidad de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ OLMOS con vencimiento al día el primer pagaré 1/6 el día quince de junio del año dos mil diecisiete, el segundo pagare 2/6 el día cinco de julio del año dos mil diecisiete, el tercer pagare 3/6 el día cinco de agosto del año dos mil diecisiete, el cuarto pagare 4/6 el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el quinto pagare 5/6 el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete y el sexto pagare 6/6 el día cinco de noviembre del año dos mil diecisiete.



Así, las obligaciones a cargo del demandado quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciendo lo anterior, con lo que fuese declarado por MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN quien en la contestación al hecho principal de la demanda reconoce ser cierto que suscribió los pagares base de la acción, más sin embargo se opone al pago del importe de tales basales al aludir que la causa que dio origen a la suscripción de los pagares, fue un contrato de arrendamiento y que los mismos ya fueron liquidados.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia.

En virtud de lo anterior queda debidamente probado en juicio que el demandado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN si suscribió los documentos base de la acción, robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís



Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época
Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de
1994, materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado lo avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte el demandado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describe en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por el demandado y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al



juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15700, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la veintisiete a veintinueve de autos.

Opone el demandado al dar contestación a la demanda, la excepción de alteración de los documentos.

Esta excepción la hace consistir según su dicho en que los documentos basales fueron modificados y alterados en cuanto a su forma original y requisitos originales establecidos al momento de la suscripción del mismo y que además el actor pretende el pago por concepto de intereses moratorios a razón de un porcentaje que no se pactó.

Según lo manifestado por el demandado en la contestación al hecho uno de la demanda afirma que en los pagares no se contiene interés alguno y no se contenía también fecha de vencimiento porque los mismos fueron liquidados el día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete día en que afirma el reo hizo entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la calle MAHTMA GANDHI y que ante la presencia de testigo la actora se compro hacerle entrega de los pagares a los tres días siguientes que no los tenía a la mano.

El demandado no oferto prueba alguna tendiente acreditar la alteración del texto de los pagares en lo que hace a las fechas de vencimiento y en lo que ese supuesto atañe, se tiene como no probada la excepción de alteración, ya que en cuanto a los intereses moratorios que dice no fueron estipulados, es cierto que de los propios basales, se desprende que no existió acuerdo o estipulación alguna entre las partes en donde el deudor se haya obligado a cubrir intereses moratorios, de ahí que en ese sentido, es cierto, y como lo afirma la parte demandada ante la constancia de pacto de intereses, no está obligado a pagarle a la actora intereses moratorios que esta reclama en su demanda.



También al contestar la demanda opuso la parte demandada la excepción de pago total de los documentos basales por la excepción que se tiene como no probada en virtud de que al demandado en términos del numeral 1194 del Código de Comercio, le arroja la carga de la prueba para acreditar que ya hizo pago de lo reclamado y sin embargo, al no haber aportado prueba alguna al sumario es que por ello, resulta procedente decretar que se tiene como no probada esta excepción.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por la hoy actora MARÍA DEL REFUGIO GONZALEZ OLMOS en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

Por lo anterior es que condenarse y se condena a MARCO ANTONIO HERNANDEZ CASTAÑÓN a pagar a favor de MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ OLMOS la cantidad de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Por otro lado es cierto que el actor en el juicio le reclama al hoy demandado el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual que afirma se encuentran estipulados en el pagare base de la acción (prestación B) del escrito de demanda), siendo que en autos se evidencia que en efecto, en el espacio de los pagares basales relativo a los intereses moratorios en ellos no consta se hay estipulado intereses para el caso de mora, lo que en efecto en el primer termino se evidenciaría la actora hace reclamo de una prestación a la cual no tiene derecho, pues en efecto, la hoy parte actora reclama el pago de una prestación que lo es los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual que no se estipularon en los pagares.

No obstante ello, debe advertirse aquello de lo regulado por el numeral 362 del Código de Comercio que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para



este caso o en su defecto el seis por ciento anual.

Si bien, el citado numeral dispone que a falta del interés pactado en los pagarés, solo sería procedente que el obligado cubra el interés moratorio legal y que lo es a razón del seis por ciento anual; pero en el caso, más sin embargo en el caso en estudio, no es procedente que se condene a la parte demandada al pago de interés legal que refiere el numeral señalado.

Lo anterior es así, pues en ningún momento, el actor solicitó en su demanda se le condenara al demandado al pago de intereses moratorios a la orden de un porcentaje del seis por ciento anual, que refiere el numeral antes citado, el cual solo sería procedente resolver si es procedente o no la condena en el caso de que el actor los hubiese reclamado en juicio, ya que tratándose de materia mercantil la litis que se entabla en juicio es cerrada.

Razón por la cual si no se reclamó el pago de intereses legales a la orden del seis por ciento anual como moratorios no es procedente su condena, de ahí que este juzgador no está en posibilidad de considerar el segundo de los supuestos a que refiere el numeral 362 de dicho ordenamiento mercantil, el cual se actualiza en el supuesto de que en una obligación de pago consignada en los pagares, no se haya estipulado interés moratorio alguno para caso de mora como aconteció en el caso en estudio porque iría más allá de lo que se concretó en la litis pues en caso de que se hiciera lo contrario incluiría elementos ajenos a la litis y sobre los cuales no hubo un reclamo.

Pues si bien es cierto, el actor reclamó el pago de los intereses moratorios, lo hizo respecto de un monto del tres punto cero ocho por ciento mensual, y no en relación al seis por ciento anual manifestando en un primer momento que así se estipulaba en los documentos base de la acción y aludido porcentaje del tres punto cero ocho por ciento de intereses moratorios el cual no demostró como le correspondía pues se insiste, fue evidente que en los pagares basales no obro pacto expreso de generación de intereses para el caso de mora.

Y si él accionante en ningún momento solicitó que se tomara en consideración el interés legal a que hace alusión



el artículo 362 del Código de Comercio, de ahí que dicho precepto legal no puede servir como apoyo para condenar al pago de intereses legales, cuando el porcentaje del tres punto cero ocho por ciento mensual que dice el actor, quedo acreditado no se convino en autos por las partes, de ahí que en base a tal contexto resulte evidente que el actor reclamo en exceso prestaciones ya que por lo que hace a los intereses moratorios no le asiste el derecho a su pago por las razones ya anotadas ni por haberse acreditado con elemento de prueba alguno que entre las partes si hubo el pacto de intereses moratorios en términos que lo reclama la parte actora.

En virtud de que no se acredito ni con los pagares basales ni con ningún otro medio de prueba que el demandado se hubiese obligado al pago de intereses moratorios a razón del porcentaje del tres punto cero ocho por ciento mensual en términos que lo reclamo la actora, se acredita en autos que fue excesivo el reclamo y atendiendo a que el actor no tiene derecho al cobro de intereses moratorios en términos de lo pedido en el escrito inicial de demanda, se absuelve a MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN del cumplimiento y pago de la prestación marcada con el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses moratorios.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones del demandado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que



no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales exigidas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 61/97, Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ OLMOS probó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones, y el demandado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que probó parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN a pagar a favor de MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ OLMOS, la cantidad de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se absuelve a MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑÓN del cumplimiento y pago de la prestación marcada con el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses moratorios.

QUINTO.- No se hace especial condenación en costas.



SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3° fracción I y 3° transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requírase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, que se fija en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L'JRP/erika*